

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-019-2017**

RES. EX. N° 5/ROL N° F-019-2017

SANTIAGO, 31 DE AGOSTO DE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

4. Que la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

6. Que, el Reglamento de Programas de Cumplimiento, señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento;

7. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2017, con la formulación de cargos a Forestal y Papelera Concepción S.A., Rol Único Tributario N° 96.528.420-6.

8. Que, con fecha de 26 mayo de 2017, estando dentro de plazo legal, don Gonzalo Pacheco Achondo, en representación de Forestal y Papelera Concepción S.A., solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-019-2017. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

9. Que, con fecha 14 de junio de 2017, dentro de plazo, Forestal y Papelera Concepción S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un CD con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

10. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum D.S.C. N° 396, de 29 de junio del año 2017.

11. Que, con fecha 10 de julio de 2017, mediante la Res. Ex. N°3/ Rol F-019-2017, se incorporaron observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Forestal y Papelera Concepción S.A.;

12. Que, con fecha 27 de julio de 2017, estando dentro de plazo, Forestal y Papelera Concepción S.A., presentó ante esta Superintendencia el programa de cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar, que se hizo necesario realizar algunos ajustes a su texto a fin de complementar y aclarar la información contenida en el programa de cumplimiento refundido, motivo por el cual, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol F-019-2017, de 11 de agosto de 2017, se incorporaron nuevas observaciones al programa de cumplimiento presentado por Forestal y Papelera Concepción S.A.;

13. Que, con fecha 25 de agosto de 2017, estando dentro de plazo, Forestal y Papelera Concepción S.A., presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N°4/ Rol F-019-2017, de 11 de agosto de 2017.

14. Que, en consecuencia, Forestal y Papelera Concepción S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

15. Que, a su vez, en la carta de presentación de 25 de agosto de 2017, Forestal y Papelera Concepción S.A., indica *“que, en lo que concierne al ítem de “mantener bajo contenido de fibra en la piscina”, sin perjuicio de acatar el criterio de esa Superintendencia en orden a que la solución consiste en el vaciado de la piscina, tenemos una razonable certeza de que esa drástica medida puede ser sustituida, con el mismo resultado deseado. Al respecto, no puede perderse de vista, entre otros aspectos, que una piscina permanentemente vacía ubicada en esta región eminentemente sísmica, corre incuestionable peligro de daño estructural.”* y solicita recibir un pronunciamiento de esta entidad para que sea considerado en el Programa de Cumplimiento.

16. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012:

16.1 En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formularon cuatro cargos consistentes en: 1) *“El complejo de producción de*

papel utiliza la piscina de emergencia (antigua piscina de decantación), para fines distintos a los autorizados, en particular para la derivación de RILES con alto contenido de Sólidos Suspendidos Totales, reduciendo la capacidad de contener RILES ante alguna situación de contingencia o de emergencia.”, 2) “Forestal y Papelera Concepción S.A. no cuenta con estanques con sensores de nivel, para la recolección de las aguas percoladas de los patios de acopio, en la fiscalización de 3 de julio del año 2014.”, 3) “Durante los meses de enero, marzo, abril y mayo del año 2014, Forestal y Papelera Concepción S.A. no cumple con la metodología de muestra compuesta, establecida en el considerando 6.3.2. del D.S. N° 90/2000.” y, 4) “Los pretiles, durante la fiscalización de 3 de julio del año 2014, no confinan adecuadamente los residuos líquidos generados por mala operación, provocando rebalse de riles desde las canaletas del galpón de proceso.” Al respecto, se proponen acciones para todos los cargos propuestos. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando 17.3 de la presente resolución.

16.2 Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán la operación del proyecto según lo establecido en la RCA N° 178/2011, RCA N° 31/2013 y RCA N° 308/2013.

En efecto, las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento, para el cargo 1, tienen por objeto, principalmente, optimizar los circuitos de agua de sistema de tratamiento de residuos líquidos, con el objeto de utilizar la piscina únicamente en las situaciones de contingencia descritas en la 178/2011. En este sentido:

- Se presentó como acción ejecutada el aumento de dotación de personal para cubrir un mayor tiempo de recuperación de fibra desde piscina, reduciendo el volumen total de utilización de esta.
- Se incorporarán tuberías desde caldera Tissue hacia el proceso de flotación de aire disuelto (en adelante “DAF”), lo que conducirá el Ril de caldera (dada su característica de agua clara) hasta el estanque de agua clarificada (perteneciente al proceso DAF) para que forme parte del agua de recirculación que junto a la inyección de aire en el cono de dilución generen las micro burbujas necesarias para la flotación de la fibra contenida en el agua a ser tratada por el DAF. Esto favorecerá a bajar el nivel de trabajo del foso recolector y ante la ocurrencia de una perturbación en el proceso, que pueda limitar la capacidad de tratamiento, tenga una mayor capacidad de operación y así evitar el uso de la piscina.
- Se incorporarán tuberías, que permitirán conducir el Ril proveniente de planta Tissue al proceso. Esta acción permitirá aprovechar en gran parte el RIL de Tissue como agua de proceso sustituyendo consumos adicionales de agua industrial, bajando el nivel de trabajo del foso recolector y ante la ocurrencia de una perturbación en el proceso, que pueda limitar la capacidad de tratamiento, tenga una mayor capacidad de operación y así evitar el uso de la piscina.
- Se habilitará un filtro de agua clarificada en la línea de agua de regaderas de la máquina papelera. Esta medida, posibilitará reemplazar agua industrial por agua clarificada, disminuyendo el flujo de Ril a ser tratado.
- Se instalará una bomba centrífuga en circuito de pasta en Máquina Papelera (circuito de recorte), con el objeto de aumentar tiempo de autonomía de almacenamiento en el estanque de pasta y disminuir contingencias asociadas a la superación de la capacidad de tratamiento del DAF.
- Se realizará una mantención del filtro espesador en circuito de tratamiento de Riles, con el objeto de aumentar la disponibilidad del equipo para mantener la capacidad de tratamiento del DAF.

- Finalmente, se creará e implementación de registro para acreditar el porcentaje de utilización (volumen en metros cúbicos) de la piscina con y sin contingencias.

En relación a este cargo y a la consulta efectuada por la empresa, según lo descrito en el considerando N° 15 de esta Resolución, se reitera que el criterio de eficacia tiene relación con el retorno al cumplimiento, en este cargo en particular, de las obligaciones establecidas en la RCA N° 178/2011. Por lo tanto, la piscina debe utilizarse únicamente en las situaciones de contingencia descritas en la RCA N° 178/2011, y en todo otro momento debe mantenerse vacía y disponible.

Es relevante indicar que las obligaciones establecidas en la RCA N° 178/2011, son resultado de la evaluación ambiental de una Declaración de Impacto Ambiental presentada por la propia empresa, por lo que el supuesto peligro de daño estructural de la piscina por eventos sísmicos, debió haberse considerado por Forestal y Papelera Concepción S.A., al momento de someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Finalmente, de lo indicado por la empresa con respecto a *“tenemos una razonable certeza de que esa drástica medida puede ser sustituida, con el mismo resultado deseado.”*, se hace presente que cualquier modificación de la RCA N° 178/2011, no es parte del presente procedimiento sancionatorio y debe ser sometida a consideración de la autoridad evaluadora (Servicio de Evaluación Ambiental).

Para el cargo 2, Forestal y Papelera Concepción S.A., instalará y habilitará el sensor de nivel en los estanques, para la recolección de las aguas percoladas de los patios de acopio. Además, se hará una mantención y se mejorará el sistema eléctrico y tuberías de descarga de proyecto inicial, lo que permite dar continuidad de operación al sistema de recolección de aguas lluvias, incluyendo su sensor.

Para el cargo 3, se efectuará un monitoreo real conforme a lo que establece el D.S. 90/2000, incluyendo un informe de aplicación correcta de la metodología (plan de calidad y registros asociados). Además, se capacitará al personal interno de la empresa, en metodología de muestreo.

Finalmente, para el cargo 4, la empresa presenta como acciones ejecutadas, entre otras, la construcción del pretil de la Torre de Enfriamiento ubicada en exterior galpón de proceso y el mejoramiento del control de nivel de las misma torre. A su vez, como acción por ejecutar la empresa mejorará el pretil existente aumentando su altura en 9 cm, cubriendo de esta forma una capacidad de rebalse del 120%.

16.3. Ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los efectos de la infracción, se señala lo siguiente: Para los cargos formulados no se han constatado efectos negativos por parte de esta Superintendencia, motivo por el cual no se indicaron efectos ambientales o efectos negativos producidos a causa de las infracciones, más aún, en las fiscalizaciones efectuadas en julio del año 2014, mayo del año 2016 y julio del año 2016, y sus correspondientes Informes de Fiscalización DFZ-2014-328-VIII-NE-IA y DFZ-2016-635-VIII-RCA-IA, no se levantó ningún efecto, ni consta en el presente procedimiento sancionatorio antecedentes adicionales que así lo determine.

16.4. Que, luego de haberse observado a través de RES. EX. N° 3/ROL N°F-019-2017, de 10 de julio de 2017 y a través de RES. EX. N° 4/ROL N°F-019-2017, de 11 de agosto de 2017, Forestal y Papelera Concepción S.A., en su presentación de 25 de agosto del año 2017, incorporó nuevos antecedentes, los que junto con el análisis efectuado por esta SMA, permiten concluir lo siguiente:

- En relación al cargo 1, los elementos de análisis presentados por la empresa permiten determinar que haber reducido la capacidad de la piscina para contener RILES ante alguna situación de contingencia o de emergencia, no generó efectos al medio ambiente o a la salud de las personas. Lo anterior se concluye principalmente debido a que:

- La fibra recuperada utilizada en la piscina de contingencia es un Residuo No Peligroso, según lo establecido por la RCA N° 178/2011, y en el Informe de caracterización de Cesmec SQC 20325, adjunto en el Programa de Cumplimiento.
 - Dado el uso recurrente que se le está dando a la piscina de contención como parte del ciclo de tratamiento, y al no constatarse situaciones de emergencia o contingencia que digan relación con el sistema de tratamiento de RILES, el análisis de los resultados de los Programas de Vigilancia Ambiental, efectuados por la empresa sobre el medio marino, dan cuenta que el ril tratado no ha generado un efecto en la comunidad bentónica.
 - Finalmente, en relación a la funcionalidad de la piscina, se señala que esta permite tratar los residuos industriales líquidos previo a su descarga al mar, lo que permite que el ril sea tratado antes de evacuarlo al mar.
 - Además, del análisis del cumplimiento del D.S. N° 90/00, efectuado por la SMA, se ha concluido que Forestal y Papelera Concepción S.A., cumple con todos los límites para los parámetros establecidos por su Resolución de Programa de Monitoreo de residuos industriales líquidos, lo que verifica que no ha tenido descargas sin previo tratamiento.
- En relación al cargo 4, la empresa señala que los líquidos derramados provenían de la torre de enfriamiento que a su vez era alimentada por agua de pozo y adjunta informe N° 7953, del año 2012, a través del cual acredita la caracterización del agua de pozo, lo que permitiría demostrar que por la calidad del residuo líquido, los rebales no generaron efectos al medio ambiente y/o a la salud de las personas. Por otro lado, del análisis efectuado por esta SMA y de los antecedentes contenidos en el informe DFZ-2014-328-VIII-NE-IA, se puede determinar que el rebalse de líquidos se generó en un área controlada, específicamente dentro de las áreas de proceso y en los patios de acopio, lo que se conforman por losa de hormigón, que por sus características técnicas impide el menoscabo de la calidad de aguas subterráneas.
- En relación al cargo 3, Forestal y Papelera Concepción S.A., indica que no contar con estanques con sensores de nivel pudo haber generado derrames de aguas percoladas, no obstante lo anterior, se reitera el análisis del cargo 4, es decir, que dichos derrames son de aguas de pozo utilizadas en el proceso, por lo que por sus características no habrían generado efectos al medio ambiente y/o a la salud de las personas. Además, del análisis efectuado por esta SMA de los antecedentes contenidos en el informe DFZ-2014-328-VIII-NE-IA, se concluye que los estanques para la recolección de aguas percoladas también se ubican en los patios de acopio que como ya se indicó, se conforman por losa de hormigón, que por sus características técnicas impide el menoscabo de la calidad de aguas subterráneas.
- Finalmente en relación al cargo 2, la empresa, logra acreditar que históricamente los resultados de muestreo indican que no se han excedido los parámetros de la Tabla N° 5 del D.S. 90/2000. Además, los Programas Vigilancia Ambiental, demuestran que no se ha afectado la comunidad bentónica y el medio acuático donde se descargan los riles tratados, por lo que no se habrían generado efectos negativos.

Por tanto, en relación a lo señalado precedentemente, se estima que, en cuanto a los efectos, éstos se descartan fundadamente.

16.5. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra e) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Forestal y Papelera Concepción S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

16.6. Que, la duración del programa de cumplimiento será de 3 meses, plazo contado desde la notificación de la presente resolución.

Por su parte, el costo de la ejecución del programa de cumplimiento es de aproximadamente **\$26.639.000 millones de pesos**, valor que deberá actualizarse y acreditarse a través de documentación fehaciente en el informe final del mismo;

16.7. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Forestal y Papelera Concepción S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012;

17. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, corresponde hacer correcciones de oficio de menor entidad, las que se indican en la parte resolutive de la presente Resolución;

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Forestal y Papelera Concepción S.A., con fecha 25 de agosto de 2017, en relación a los cargos que constituyen infracciones conforme a lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, detalladas en el Resuelto I de la Resolución Exenta N°1/ROL F-019-2017, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelto II de la presente Resolución:

a) Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:

Observación general:

-En virtud de lo indicado en el considerando N° 16.2 de esta Resolución, se deberá eliminar dentro del plan de acciones cualquier referencia a la observación realizada en carta conductora N° FPC-MA-001/2017.

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Acciones principales por ejecutar:

-Acción N° 7

-Medios de verificación: El reporte de avance quedará según lo siguiente: *“Se reportará, en el primer mes del PdC, un anexo técnico con las descripción del sistema de registro, luego se reportará mensualmente los registros de residuos líquidos en la piscina e aquellas situaciones descritas en la RCA n° 178/ 2011.”*

2) En relación al hecho N° 2:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Modificar a lo siguiente: *“En el periodo que el sensor de nivel estuvo fuera de servicio probablemente se generaron derrames de aguas percoladas, no obstante lo anterior de acuerdo a su caracterización, estos probables eventos (según informe INPESCA n° 7953, anexo 5) no menoscabaron la calidad de las aguas subterráneas en los sectores de acopio, no generando efectos al medio ambiente y/o a la salud de las personas.”*

3) En relación al hecho N° 3:

-Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Modificar a lo siguiente: *“No se han producidos efectos al medio ambiente y/o a la salud de las personas debido a que el origen del agua que se observó en canaleta provenía de la torre de enfriamiento. La torre de enfriamiento era alimentada por agua de pozo para controlar su nivel. Se adjunta informe N° 7953 del año 2012 (Anexo 5), en donde se menciona caracterización del agua de pozo. Además los derrames, según consta en informe DFZ-2014-328-VIII-NE-IA, se generaron dentro del área de proceso en una superficie con losa de hormigón, lo que impide el menoscabo de la calidad de las aguas subterráneas.”*

II. SEÑALAR que Forestal y Papelera Concepción S.A., **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del

presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. **Por lo anterior, se indica a Forestal y Papelera Concepción S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

V. ESTESE A LO RESUELTO, en el considerando N° 16.2, en relación a la consultada efectuada a través de carta FPC-MA-001/2017, de 25 de agosto del año 2017.

VI. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Forestal y Papelera Concepción S.A. domiciliado en Parque industrial Escuadrón II, km 17,5 camino a Coronel, Región del Biobío.

VIII. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.
 - División de Sanción y Cumplimiento.
 - Fiscalía
- Rol: F-019-2017